



## ANEXOS

### ANEXO 1

#### *Acta de la sesión de la Diputación Provincial de las Provincias Internas de Occidente*

Sesión del día 9 de septiembre de 1821\*

Hallándose los señores licenciados don José Ignacio Iturribarria, don Vicente Quiñones, don Lorenzo Gutiérrez, don Santiago Ortiz, y no el señor don Pedro Millán Rodríguez por habersele asegurado al secretario en su misma casa al tiempo que personalmente pasó a comunicarle lo resuelto en la sesión anterior para que concurriese al presente acto, que continuaba enfermo. Reunidos el muy ilustre ayuntamiento de esta capital con arreglo al acuerdo del día anterior en el tablado que se levantó en la plaza principal a efecto de jurar la independencia de la América septentrional, leído por el secretario del expresado ayuntamiento le plan del señor primer jefe del ejército imperial mexicano, puesta la mano sobre los santos Evangelios procedieron a prestar el juramento indicado en manos del señor coronel don Justo Sebastián Berdejal, quien por enfermedad del señor primer jefe del Ejército de Reserva de las Tres Garantías presidía las corporaciones y demás numerosa y lúcida concurrencia bajo la fórmula siguiente:

\* *Provincias internas de Occidente (Nueva Vizcaya y Durango). Actas de sesiones, 1821-1823*, est. introd. de César Navarro Gallegos, México, Instituto de Investigaciones “Dr. José María Luis Mora”, 2006, pp. 49 y 50.

Preguntados por dicho señor coronel: ¿juráis observar la santa religión católica apostólica romana? Respondieron en voz alta: sí juramos.

¿Juráis defender y hacer guardar la independencia de este imperio, observando para ello la paz y unión de europeos y americanos con arreglo al plan del señor primer jefe don Agustín de Iturbide? Sí juramos.

¿Juráis la obediencia al señor don Fernando VII, si adopta y jura la Constitución que haya de hacerse por las Cortes de esta América septentrional? Sí juramos.

Enseguida pasaron bajo de masas y formando un mismo cuerpo con los demás concurrentes a la plazuela de Zambrano, y en el tablado que allí se había formado para proclamar la independencia de esta América, se leyó la siguiente exposición de la diputación.

Habitantes de las Provincias Internas de Occidente: renacieron para el venturoso imperio los días de gloria y de prosperidad, aparecieron ya jefes esforzados y virtuosos que lo elevarán al rango y esplendor que le corresponde. Larga fue la historia de sus desastres y opresión mayor será la de sus triunfos y poder. Al grito de libertad pronunciado en Iguala, roto el coloso del despotismo, se desplomó bajo de su propia mole; el eco de aquella santa voz resonó hasta los más distantes climas, pero el fugitivo monstruo redobló sus últimos esfuerzos por prolongar su imperio entre vosotros. Dilatadas marchas, multiplicadas fatigas y repetidas victorias costó al invencible Ejército de Reserva de las Tres Garantías arrojarlo de vuestro suelo. A países menos cultos, a regiones menos ilustradas llevó por fin su nueva dominación; vosotros respirad tranquilos al abrigo de un gobierno paternal. Las bases fundamentales de vuestra regeneración política son justas, equitativas y liberales. La religión sacrosanta que profesáis es la única capaz de perfeccionar vuestras virtudes sociales sin una resolución decidida a anteponer la libertad de vuestra amada patria aun a la misma vida, podría llegar el caso de que sus enemigos la esclavizaran otra vez; los individuos lejos de apartar sus intereses deben reconcentrarlos en la unión, porque en ella consiste su fuerza. Observando fielmente estos sabios principios llegaréis a formar con los demás afortunados habitantes de la América boreal una misma familia regida por un propio espíritu y por leyes comunes que gozará de toda la felicidad de que es capaz la sociedad humana; objeto a que ter-

mina sus más ardientes deseos la diputación en que habéis depositado vuestra confianza. Durango, 9 de septiembre de 1821.

Inmediatamente después se trasladaron a la catedral en donde se cantó un solemne tedeum en acción de gracias al Todopoderoso por la paz y tranquilidad con que se concluyó tan interesante acto. Y para que en cualquier tiempo aparezca lo firmaron dichos señores.

Iturribarría, Quiñones, Gutiérrez, Ortiz, Miguel de Zubiría [rúbricas].

## ANEXO 2

### *Decreto de 4 de febrero de 1824*

El soberano congreso constituyente mexicano  
se ha servido decretar la siguiente:

Ley para establecer las legislaturas constituyentes de los estados  
internos de occidente, interno del norte é interno de oriente

1. Cada provincia de las referidas procederá por sí misma en los plazos que fijen los gefes políticos, previo acuerdo de las diputaciones provinciales y de los ayuntamientos de las capitales, si no estuviesen aquellas reunidas, á verificar las juntas primarias, secundarias y de provincia, en la forma prevenida en la convocatoria de 17 de junio de 1823.

2. En la junta llamada de provincia se elegirán los diputados que han de componer las legislaturas en el número que demarcará el artículo siguiente.

3. Para el estado interno de Occidente nombrará Sinaloa seis y Sonora cinco, en clase de propietarios; y en la de suplentes, dos cada provincia. Para el interno del Norte, nombrará Chihuahua cinco, Durango cinco y uno Nuevo México; y en clase de suplentes, dos Durango, y uno cada una de las otras dos provincias. Para el interno de Oriente, nombrará Coahuila cinco, Nuevo León cinco, y uno Tejas; y en clase de suplentes, dos Nuevo León, uno Coahuila y otro Tejas.

4. Verificada la elección de diputados, el jefe político de cada provincia comunicará su nombramiento á los electos, con prevención de que

se trasladen inmediatamente á las capitales en que han de reunirse las legislaturas.

5. Serán por ahora capitales para el indicado objeto, la villa del Fuerte en el estado interno de Occidente, la ciudad de Chihuahua en el del Norte, y la ciudad de Monterey en el de Oriente. Cuando se hallen reunidas las legislaturas, designarán ellas mismas los puntos que deben ser capitales en sus respectivos estados.

6. Luego que en los puntos designados en esta ley para capitales de las legislaturas, se encuentre la mitad mas uno de los diputados que deban componerlas, procederán á formar sus juntas preparatorias para su instalación.

7. En la villa del Fuerte el alcalde primero constitucional con los cuatro primeros diputados que se le presenten, harán las veces de diputación permanente para presidir las juntas preparatorias.

8. En todo lo demás se observará la ley de convocatoria dada en 8 del mes anterior para los demás estados.

### ANEXO 3

#### *Decreto de 6 de julio de 1824*

Se declara a Chihuahua Estado de la Federación,  
y a Nuevo-México territorio de la misma

El soberano congreso general constituyente, ha tenido á bien decretar:

1. La provincia de Chihuahua será un Estado de la Federación.
2. Se aprueba el nombramiento de diputados que en 30 de mayo anterior hizo su junta electoral.
3. Tanto los ocho propietarios, como los tres suplentes, serán llamados para la instalación de la legislatura, que se verificará luego que hayan llegado á la capital la mitad y uno mas de los que deban componerla.
4. La provincia de Nuevo-México queda de territorio de la Federación.

## ANEXO 4

*Decreto de 27 de julio de 1824*

## Demarcación del territorio de la provincia de Chihuahua

El soberano congreso general constituyente de los Estados Unidos Mexicanos ha tenido á bien decretar.

El territorio de la provincia de Chihuahua lo compondrá todo lo comprendido entre las líneas rectas tiradas de Oriente a Poniente del punto ó pueblo llamado Paso del Norte por una parte con la jurisdicción que siempre ha tenido, y la hacienda de Rio Florido por el lado de Durango, con su respectiva pertenencia.

## ANEXO 5

*El ciudadano Jose de Urquidi coronel retirado del ejercito y gobernador del estado de Chihuahua, a todos sus habitantes sabed: que el congreso constituyente del mismo, ha decretado, y sancionado la siguiente*

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO  
LIBRE DE CHIHUAHUA

En nombre de Dios Padre, Hijo, y Espíritu Santo, autor y supremo legislador de las sociedades.

El congreso constituyente del estado libre y soberano de Chihuahua, en desempeño de los deberes que le impusieron sus comitentes, decreta la siguiente:

## CONSTITUCION POLITICA PARA SU GOBIERNO INTERIOR

## TITULO 1

**Del estado, su forma de gobierno, territorio y religión**

ARTICULO 1o. El estado de Chihuahua, es parte integrante de la federación mejicana.

2o. Es independiente, libre, y soberano en su gobierno interior.

3o. Este es representativo, popular federal, y su poder supremo se divide para su ejercicio en legislativo, ejecutivo, y judicial, que jamás podrán reunirse en una corporación o persona, ni depositarse el primero en un solo individuo.

4o. El territorio de estado, se compone de todos los que se comprenden en los límites señalados por el Soberano Congreso general constituyente en su decreto de 27 de julio de 1824. Una ley constitucional arreglará sus límites, y dividirá sus partidos.

5o. La religión del estado, y que este protege es la católica, apostólica romana, sin tolerancia de otra alguna.

## TITULO 2

### De los chihuahuenses, sus derechos y obligaciones

6o. Son chihuahuenses: todos los nacidos en el territorio del estado: Los que lo hubieran sido en cualquiera parte de la Federación Mejicana, que se avecinden en el; los ecstrangeros que lo estuvieren actualmente; y los que en lo sucesivo obtengan carta de naturaleza. Una ley constitucional arreglará el modo de adquirir estas cartas, después de que el congreso general haya dado la regla de que habla la facultad 26 del artículo 50 de la constitución federal.

7o. En el territorio del estado todos nacen libres aunque sus padres sean esclavos. Para los que actualmente están sugetos a esta condición, se dará una ley que establezca el modo de manumitirlos.

8o. El estado no reconoce título de nobleza, y prohíbe su establecimiento y el de mayorázgos.

9o. El estado sucede en toda especie de bienes intestados sin heredero legítimo plenamente justificado.

10. La Ley es una para todos, ante ella todos son iguales.

11. Son ciudadanos: todos los chihuahuenses; los ciudadanos de los demás Estados de la Federación, luego que se avecinden de este; los nacidos en las repúblicas de la América que fué antes española, luego que

también se avecinden en el estado y los ecstranjeros, que habiendo obtenido carta de naturaleza, adquieran legalmente la vecindad.

12. Interin la España no reconoce nuestra independenciam, no serán ni ciudadanos, ni chihuahuenses, los naturales, o vecinos de la federación (exceptuandose los hijos de familia), que desde el año de 1821 emigraron a puntos dominados por aquel Gobierno.

13. Se suspenden los derechos de los ciudadanos.

*Primero.* Por incapacidad física o moral notoria, o declarada por autoridad competente, previos los requisitos que dispongan las léyes.

*Segundo.* Por no tener diez y ocho años cumplidos, excepto los casados de cualquier edad.

*Tercero.* Por el estado de deudor fallido, cuando se declare haber intervenido fraude o crimen en la quiebra, y mientras se haga dicha declaración.

*Cuarto.* Por el estado de deudor a los caudales públicos con plazo cumplido habiendo precedido requerimiento para el pago.

*Quinto.* Por no tener domicilio, empleo, oficio o modo de vivir conocido.

*Sesto.* Por hayarse procesado criminalmente.

*Séptimo.* Por ingratitud de los hijos hacia los padres legalmente calificada.

*Octavo.* Por la arvitraría y punible separación del casado de su legítima consorte, siendo notoria, y sin las formalidades del derecho.

*Noveno.* Por el estado de sirviente doméstico cerca de la persona.

*Décimo.* Por la ebriedad consuetudinaria.

*Decimoprimeró.* Por no saber leer ni escribir; más esta disposición no tendrá todo su efecto hasta el año de 1840 en adelante.

14. Se pierden los mismos derechos.

*Primero.* Por adquirir naturaleza, o residir cinco años consecutivos fuera del territorio mejicano, sin comisión o licencia del gobierno de la federación, o del particular del estado.

*Segundo.* Por admitir empleo, o condecoración de gobierno ecstranjero sin conocimiento del congreso del estado.

*Tercero.* Por sentencia ejecutoriada en que se imponga penas aflictivas o infamantes.

15. El que perdiere los derechos de ciudadano, sólo podrá recobrarlos por rehabilitación del congreso.

16. Sólo los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos pueden obtener, y votar empleos y cargos del estado, en los casos y términos que prevengan las leyes.

17. La restricción del artículo anterior, no comprende la previsión de empleos solo facultativos.

18. Son obligaciones de los chihuahuenses.

*Primero.* Guardar a sus semejantes sus respectivos derechos.

*Segundo.* Contribuir a sus haberes al sosten del estado.

*Tercero.* Respetar a las autoridades, prestarles auxilios y ser fieles observantes de la ley.

### TITULO 3

#### Del poder legislativo

19. El poder legislativo residirá en un congreso compuesto de diputados, elegidos popularmente en la forma que prescriban las leyes sobre la base de la población y de que jamás pueda bajar su número de once, ni ascender de veinte y un individuos propietarios y de cuatro a ocho suplentes.

20. Para ser diputado se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, natural del estado o tener en el dos años de vecindad.

21. La vecindad en los no nacidos en el territorio de la república para ser diputados, será la de ocho años, tendrán la circunstancia de estar casados con mejicana y las demás que requiera la ley de elecciones.

22. Están impedidos para ser diputados los empleados de la federación, los individuos del ejército permanente, y de la milicia activa, no comprendiéndose los retirados, aunque gozen fuero. También están impedidos para ser diputados el Gobernador y vice-gobernador del estado, el secretario de gobierno, los oficiales de su secretaría, las que ejerzan en todo el [estado] jurisdicción eclesiástica contenciosa y los demás

funcionarios y empleados del estado, cuyas plazas tengan señalada dotación, aunque no la disfruten.

23. Para que los comprendidos en el artículo anterior puedan ser diputados, deberán haber cesado en sus destinos seis meses antes de comenzar las elecciones.

#### **TITULO 4** **De los diputados**

24. Ningún individuo del estado podrá escusarse de admitir el nombramiento de diputado.

25. Serán inviolables por sus opiniones manifestadas en el ejercicio de su encargo y jamás podrán ser reconvenidos por ellas.

26. En las causas criminales que se intenten contra los diputados, se constituirá el congreso en gran jurado, concurriendo a lo menos las tres cuartas partes del total de que se componga el congreso para declarar si se há lugar ó no á la formación de causa. En estas y en los casos que puedan ser demandados civilmente, serán juzgados en el modo términos y por el tribunal que prescriba el reglamento interior.

27. No habrá lugar a formación de causa cuando no voten por la afirmativa dos tercias partes de los diputados presentes, en cuyo caso jamás podrá tomarse el asunto en consideración por ningún tribunal.

28. Si el congreso declara al haber lugar a la formación de causa algún diputado, este quedara suspenso de su encargo y a disposición del tribunal competente.

29. Los diputados durante su misión y mientras que permanezca de gobernador el que lo fué al tiempo de ella, no podrán obtener empleo alguno de nombramiento del gobierno, á no sér le corresponda por escala.

30. A los diputados se les asistirá con dietas pagadas por la administración general del estado.

31. Su cuota y tiempo por que deban disfrutarlas se determinará por una ley, que podrá variar el congreso respecto a los sucesivos diputados.

## TITULO 5

### De la instalacion del congreso, duracion y lugar de sus sesiones

32. El congreso se reunirá todos los años el día primero de julio en la capital del estado, con la solemnidad, y en los términos que prevenga la una ley particular.

33. Cerrará sus sesiones el treinta de septiembre, pudiendo prorrogarlas por sí, ó ecsitado por el Gobernador hasta el treinta de Octubre del mismo año.

34. Cada legislatura debe dura dos años.

35. Ocho días antes de cerrar el congreso cada año sus sesiones ordinarias nombrara una diputación compuesta de cuatro individuos propietarios, y dos suplentes de su seno, que se denominará permanente, cuyo nombramiento se comunicara al gobierno para su publicación y circulación. El vice-gobernador del estado presidirá sin voto, sino es en caso de empate, esta corporación.

## TITULO 6

### De las atribuciones del congreso

36. Las atribuciones del congreso son: *Primera*. Dar, interpretar, reformar, y derogar las leyes y decretos. *Segunda*. Establecer los gastos públicos del estado, y las contribuciones necesarias para cubrirlos con presencia y ecsamen de los presupuestos que presente el gobierno. *Tercera*. Crear, suprimir, y dotar los empleos y cargos del estado. *Cuarta*. Nombrar en los casos y modos que prevenga esta constitución, los depositarios de los poderes ejecutivo y judicial. *Quinta*. Aprobar los nombramientos que haga el gobierno de los funcionarios que necesiten este requisito, según la constitución. *Sesta*. Promover la educación publica, y el aumento de todos los ramos de prosperidad. *Séptima*. Dár reglas de colonización conforme a las leyes generales de la materia. *Octava*. Dár las igualmente para conceder pensiones y retiros. *Novena*. Proteger la libertad política de la imprenta. *Décima*. Aprobar las ordenanzas municipales de los pueblos y los reglamentos generales para la política y

sanidad del estado. *Decimaprimer*a. Dictar el modo para hacer la recluta para la milicia activa, y organizar la local conforme á las leyes. *Decimasegunda*. Fijar los límites de los partidos, aumentarlos, suprimirlos, ó créár otros nuevos. *Decimatercera*. Tomar cuentas al gobierno de la recaudación e inversión de los caudales públicos. *Decimacuarta*. Contraér deudas sobre el crédito del estado, y señalar fondos para satisfacerlas. *Decimaquinta*. Conceder amnistías o indultos, en casos extraordinarios, con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del congreso. *Decimasesta*. Conceder al Gobierno facultades extraordinarias por tiempo limitado, siempre que se estime presio para el voto de las dos terceras partes de los miembros del congreso. *Decimaseptima*. Decretar honores públicos a la memoria de los ciudadanos beneméritos, en grado heróico de la nación o del estado. *Decimaoctava*. Hacer efectiva la responsabilidad de los funcionarios públicos declarando previamente, respecto del Gobernador y vice gobernador individuos del supremo tribunal de justicia y secretaria del despacho de gobierno, si ha ó no lugar a la formación de causa en los términos prevenidos para los diputados en los artículos 26, 27 y 28. Por el hecho de haber lugar a la formación de causa quedará suspenso el funcionario y su plaza será servida interinamente. *Decimanovena*. Ejercerá finalmente todas las funciones legislativas en lo que no contrarien la acta constitutiva, constitución y leyes de la unión y usará de las facultades que ella ha concedido a las legislaturas.

## TITULO 7

### De formacion, sancion, y publicacion de las leyes

37. La iniciativa de las leyes modo y forma de las discusiones, se prescribirá en el reglamento interior: pero ningún proyecto de ley se discutirá si no estubieren presentes las dos terceras partes del número total de diputados.

38. Para que un proyecto de ley puesto a discusión se tenga por aprobado ó desechado, en el todo ó en parte, es necesario la aprobación o reprobación de la pluralidad absoluta de los diputados presentes.

39. Desechado un proyecto de ley, ó declarado por el congreso no haber lugar a que se vote en su totalidad ó en uno de sus artículos, no podrá proponerse otra vez en la parte desecheda ó no admitida a votación, si no hasta la siguiente reunión ordinaria del congreso.

40. La reforma, derogación ó interpretación de las leyes se hará con las mismas formalidades y termites con que se establecen.

41. Aprobado un proyecto de ley, se estenderá en forma, y se comunicará al gobierno para que su sanción, se publique y circule en el estado.

42. Si el Gobernador tubiere que obgetar sobre ella, podrá suspender su cumplimiento, y representar por escrito al congreso en el término de diez días contados desde el de su recibo.

43. Si corriendo este término cerrase el congreso sus sesiones, tendrá efecto lo prevenido en el artículo anterior al tercer día de la inmediata reunión ordinaria del congreso.

44. Presentadas las observaciones del Gobierno en tiempo hábil, volverá el congreso a ecsaminar y discutir el proyecto, y si se aprobase por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes les dará el gobierno su sanción y se publicará como ley.

45. El Gobernador publicará las leyes bajo esta formula... N. gobernador de Chihuahua a todos sus habitantes sabed: que el congreso del mismo estado ha decretado lo que sigue (aquí el testo literal de la ley). Por tanto mando se imprima, publique, circule y se cumpla en todas sus partes (la fecha, el nombre y firma del gobernador y secretario del despacho).

46. El gobernador circulará las leyes autorizadas por el secretario del despacho, sin cuyos requisitos no serán obedecidas.

## TITULO 8

### De la diputacion permanente

47. El día siguiente de haber cerrado el congreso sus sesiones ordinarias, se instalara la diputación permanente presidida por el vice-gobernador del estado y elegirá de entre sus individuos un presidente que su-

pla las faltas del vice-gobernador y un secretario que durarán todo el tiempo de la diputación que será hasta la reunión ordinaria del congreso comunicando estos nombramientos al gobierno para su publicación.

48. Las facultades de la diputación permanente son: *Primera*. Velar sobre la observancia de la constitución y de las leyes, y dar cuenta al congreso de su próxima reunión ordinaria de las infracciones que haya notado. *Segunda*. Ejercer las facultades del congreso en sus recesos en los casos detallados en las atribuciones 4, 5 y 6 del artículo 36 y en los demás que exprese esta constitución. *Tercera*. Dar al gobierno su dictamen motivado, y por escrito en cuantos casos y negocios le consulte. *Cuarta*. Acordar por sí o escitada por el Gobernador la convocación y materia de las sesiones extraordinarias en caso de grave urgencia señalando día para la reunión del congreso. *Quinta*. Circular la convocatoria por medio de su presidente si después de tercer día de comunicada al gobierno para el efecto no lo hubiere verificado. *Sesta*. Conceder licencia temporal a los diputados con arreglo al reglamento interior del congreso. *Séptima*. Llamar por medio del gobernador los diputados suplentes en lugar de los propietarios que fallecieren, ó se imposibilitaren notoriamente; y si unos ú otros hubieren fallecido ó imposibilitandose acordar que el gobierno ecspida las ordenes necesarias para que se proceda a nueva elección arreglado a las leyes. Estas disposiciones tendrán lugar el primer año de cada legislatura, y en el segundo solo cuando a juicio de la diputación, haya probabilidad de que se reuna ecstraordinariamente el congreso. *Octava*. Desempeñar fielmente las atribuciones económicas que le señale el reglamento interior.

## TITULO 9

### De las reuniones ecstraordinarias del congreso

49. Las sesiones del congreso ecstraordinariamente reunido se abrirán y cerrarán del mismo modo que las ordinarias.

50. Sólo se deliberarán en ellas sobre las materias para que fue convocado.

51. La reunión ecstraordinaria del congreso, no impedirá las elecciones periódicas para su renovación.

52. Si llegado el tiempo de las sesiones ordinarias, se hallare reunido el congreso en ecstraordinarias, cesaran estas y el asunto que le motivó se seguirá tratando en aquellas.

## TITULO 10

### **De las personas en que debe depositarse el poder ejecutivo, sus cualidades, duracion modo de suplirlas sus prerrogativas y juramento que han de presentar**

53. El poder ejecutivo se depositará en un individuo que se denominará gobernador del estado nombrado por el congreso según su reglamento interior.

54. Habrá también un vice-gobernador nombrado en la misma forma en quien recaerá todas las obligaciones facultades y prerrogativas del gobernador en caso de su imposibilidad física o moral, de su destitución ó muerte.

55. Para ser gobernador o vice-gobernador se requiere ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, nacido en el territorio de los Estados Unidos mexicanos, de edad treinta años cumplidos, y que haya tenido o tenga cinco de vecindad en el estado no interrumpida antes de las elecciones.

56. El gobernador y vice-gobernador no pueden ser reelectos para los mismos destinos si no hasta pasados cuatro años de haber cesado en sus funciones.

57. Los empleados de la federación no pueden ser electos por estos destinos, si no es con licencia del gobierno general ni los eclesiásticos en caso alguno.

58. El desempeño de estos destinos es preferente a cualquiera otro estado.

59. El gobernador y vice-gobernador tomaran posesión de sus respectivos empleos el día 21 de septiembre y se reemplazarán presisamente cada cuatro años en el mismo día.

60. Si por cualquier motivo el gobernador o vice-gobernador electos no estuvieren prontos a entrar en el ejercicio de sus funciones el día señalado en el artículo anterior, cesaran sin embargo los antiguos, y se depositará el poder ejecutivo en el individuo que nombre el congreso al efecto a pluralidad absoluta de votos.

61. Lo prevenido en el artículo anterior se observara también en cualquier otro tiempo en que el gobernador y vice-gobernador estuvieren temporalmente impedidos para ejercer sus funciones. En el receso del congreso ejercerá esta facultad la Diputación permanente.

62. En caso de impedimento perpetuo o muerte del gobernador se cubrirá la falta en los mismos términos prevenidos en los artículos anteriores.

63. Las elecciones hechas en virtud del artículo precedente son sin perjuicio de las periódicas que han de hacerse cada cuatro años.

64. Sólo ante el congreso podrán ser acusados el gobernador y vice-gobernador durante su encargo y el de los primeros seis meses posteriores por cualesquier delito que hubieren cometido en el propio tiempo por falta del desempeño de su encargo. Pasado este término no podrán serlo por delito de responsabilidad en el ejercicio de sus facultades. Una ley determinará el tribunal en el que deban ser juzgados.

65. La ley designara la indemnización de estos funcionarios y no podrá variarse en el término de su gobierno.

66. Al tomar posesión de sus destinos, prestaran juramento ante el congreso y en su receso ante la diputación permanente bajo la fórmula siguiente. “Yo N. nombrado Gobernador (ó Vice-Gobernador) del estado de Chihuahua; juro por Dios y por los Santos evangelios que ejerceré fielmente el cargo que se me ha confiado, y que guardaré y haré guardar su constitución política y leyes. La acta constitutiva, la constitución de los estados unidos mexicanos y sus leyes generales”. Por todos los actos que autoricen contrarios a este juramento, son personalmente responsables.

**TITULO 11****De las obligaciones, facultades y restricciones del gobernador**

67. Las obligaciones y facultades del Gobernador son: *Primera.* Cumplir y hacer cumplir las leyes del estado y las de la federación, espidiendo al efecto cuando sea necesario reglamentos o decretos. *Segunda.* Cuidar de la recaudación y distribución de los caudales públicos con arreglo a las leyes y presentar anualmente al congreso para su aprobación las cuentas respectivas. *Tercera.* Cuidar igualmente de que pronta y cumplidamente se administre justicia por los tribunales del estado, en los términos que dispondra una ley. *Cuarta.* Presentar anualmente al congreso para su aprobación el presupuesto de los gastos del estado. *Quinta.* Tomar las medidas necesarias para la seguridad de los fondos del estado en caso de suspensión de alguno o algunos de los empleados que lo manejen. *Sesta.* Tomar previo acuerdo del congreso si estuviere reunido, o de la diputación permanente todas las medidas extraordinarias para salvar al estado en caso de actual invasión exterior, eminente peligro o conmoción interior armada. *Séptima.* Nombrar y remover libremente al secretario del despacho. *Octava.* Nombrar para los empleos del estado que no se recerven al congreso y conceder retiros conformes a las leyes. *Novena.* Suspender de sus empleos hasta por tres meses y aun privar de la mitad de sus sueldos por el mismo tiempo a los empleados ineptos o infractores de sus ordenes. En los casos en que crea deberse formar causa a estos empleados, pasara los antecedentes al tribunal respectivo. *Décima.* Suspender por sí a los gefes de partido: con informe de estos, a los presidentes de ayuntamiento (1) que abusaren de sus facultades, dando parte justificado al congreso, y en su receso a su diputación permanente. Ynterin que fueren juzgados y sentenciados entrará a funcionar en vez del Ayuntamiento suspenso el último anterior. Si se declarasen inhábiles se procederá a nueva elección, siempre que falte mas de cuatro meses para cumplir su encargo. *Undécima.* Dar su sanción a las leyes del estado, y representar por una vez sobre las que no sean constitucionales con arreglo a los articulos 42, 43 y 44. *Duodécima.* Pedir la prorrogación de las sesiones del congreso conforme al artículo 33. *Decimatercera.* Convocar a sesiones ecstraordinarias cuando por la

gravedad de alguna ocurrencia, lo acuerde la diputación permanente ya sea por si misma o escitada por el gobernador. *Decimacuarta.* Mandar y diciplinar la milicia civica, nombrar sus gefes y oficiales con arreglo a las leyes generales de la federación y particulares del estado. *Decimacuinta.* Ejercer la esclusiva en la provisión de piezas eclesiásticas. *Decimasesta.* Se estiende su autoridad a todo cuando conduce a conservar el orden público promover la prosperidad del estado, y cuidar de su seguridad.

68. No puede el gobernador: *Primero.* Privar a nadie de su libertad ni inponerle pena; pero podrá arrestarlo en caso de interesarse la seguridad o vindicta pública con obligación bajo de responsabilidad deponer al tratado como reo en el término de cuarenta y ocho horas a disposición del Juez competente. *Segundo.* Ocupar por si ni para otro ni para el estado la propiedad particular, ni turbar a nadie en el uso y aprovechamiento de ella. En el caso de que la utilidad pública ecsija lo contrario, deberá proceder la audiencia del interesado, la del síndico del ayuntamiento respectivo, la calificación del congreso, en su receso la de la diputación permanente la correspondiente indemnización a juicio de hombres buenos nombrados por el Gobierno y la parte. *Tercero.* Impeidir las elecciones populares y que estas surtan efecto. *Cuarto.* Salir del territorio del estado durante el tiempo de que habla el artículo 65, ni separarse más de diez leguas del lugar en que resida el congreso, sin su permiso ó en su receso sin el de la diputación permanente. Al Vicegobernador comprehende también esta disposición.

## TITULO 12

### Del concejo de gobierno

69. En los recesos del congreso la diputación permanente será el concejo del gobierno con arreglo a sus facultades.

70. En las reuniones del congreso el concejo lo compondrán el vicegobernador, administrador general de rentas, un abogado de los empleados por el estado que nombre el congreso, y un eclesiástico nombrado del mismo modo cada dos años, indemnizandosele a este ultimo de las rentas del estado por sólo el tiempo que funcionare.

71. Los individuos de la diputación permanente y los comprendidos en el artículo anterior en su caso, son responsables por los dictámenes que den al gobernador contrario a las leyes.

### **TITULO 13**

#### **Del secretario del despacho de gobierno**

72. Para el despacho de los negocios del gobierno del estado habrá un secretario.

73. Para serlo se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos mayor de treinta años, nacido de alguno de los Estados Unidos mejicanos y que haya tenido o tenga cinco de vecindad en el estado, no ininterrumpida antes de las elecciones.

74. Los decretos, reglamentos y ordenes del gobernador deberan ir firmados por el secretario del despacho, sin cuyo requisito no serán obedecidos.

75. Este funcionario es responsable de todas las providencias del gobernador que autorice con su firma y sera juzgado en los mismos términos prescritos en los artículos 26, 27 y 28.

76. El secretario del despacho dará todos los años cuenta al congreso el tercer día de su reunión ordinaria del estado en que se hallen todos los ramos de administración publica presentando al efecto una memoria formada por el mismo y en la que se comprenderá la opinión del gobierno sobre las reformas o variaciones que estime convenientes en cada uno de los mismo ramos.

77. El gobierno formará y presentará al congreso para su aprobación al reglamento de la secretaria del despacho de gobierno.

### **TITULO 14**

#### **Del poder judicial**

78. Este residirá en un tribunal supremo de justicia nombrado por el congreso a propuesta del gobierno y en los demás jueces inferiores que las leyes han establecido o en adelante establecieren. Todos los indivi-

duos que compongan el poder judicial, son responsables por sus procedimientos en el desempeño de sus funciones.

79. El número de los individuos del supremo tribunal con tal que no exceda de cuatro incluso el fiscal su división en salas, sus atribuciones, y el tribunal, que deba juzgarlos, de determinará por una ley particular.

80. Para ser individuo de este supremo tribunal de justicia se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos mayor de 25 años, natural de los Estados Unidos Mejicanos y estar instruido en la ciencia del derecho a juicio del congreso.

81. Los eclesiásticos no podrán ser individuos de los tribunales que pague el estado.

## TITULO 15

### **De la administracion de justicia en general**

82. Ningún individuo puede ser juzgado en el estado, sino por los tribunales establecidos en el, sin que jamas pueda nombrarse comisión especial para el efecto.

83. Los eclesiasticos y militares continuaran sugetos a las autoridades a que actualmente lo están, según las leyes vigentes.

84. Todo hombre será juzgado en el estado por unas mismas leyes en sus negocios comunes, civiles y criminales.

85. Las leyes fijaran las formalidades que deban observarse en la formación de los procesos, y ninguna autoridad puede dispersarlas.

86. Los tribunales deben limitarse a la aplicación de la ley, y nunca podrán interpretarlas y suspender su ejecución.

87. Ni el congreso ni el gobernador, pueden en ningún caso ejercer las funciones judiciales, abocarse las causas pendientes ni mandar abrir las fenecidas.

88. Todos los negocios judiciales del estado se terminarán dentro de su territorio hasta su último recurso.

89. En ningún negocio puede haber más de tres instancias y otras tantas sentencias definitivas.

90. Las leyes determinarán según la clase y naturaleza de los negocios, cual de las sentencias ha de causar ejecutoria.

91. De las sentencias de esta clase solo se puede interponer el recurso de nulidad en la forma y para los efectos que determinen las leyes.

92. El juez que hubiere sentenciado un negocio en alguna instancia no puede sentenciarlo en otra, ni determinar el recurso de nulidad que se interponga en el mismo negocio, mas esta disposición no tendrá todo su efecto sino hasta que el congreso lo juzgue conveniente y las circunstancias lo permitan.

93. La justicia se administrará en nombre del estado y en la forma que las leyes establezcan.

94. Los actos, registros y procedimientos de los jueces y autoridades de otros estados, territorios, y distritos federales, tendrán entera fee y crédito en el estado si estuvieren arregladas a sus respectivas leyes.

95. El cohecho, soborno y prevaricación de los jueces produce contra ellos acción popular.

## **TITULO 16**

### **De la administracion de justicia en lo civil**

96. Una ley designará los negocios civiles que por razón de la corta cantidad que se demanda; deben determinarse definitivamente por medio de providencias gubernativas. De estas no podrá interponerse apelación ni otro recurso.

97. En los demás negocios civiles, no podrá intentarse demanda judicial, sin hacer constar que precedió el medio de la conciliación. Esta se verificará en los términos que disponga la ley.

98. Los convenios de los interesados en los negocios civiles sobre terminarlos por medio de arvitros de cualquiera otro modo estrajudicial, se observara religiosamente por los tribunales.

**TITULO 17****De la administracion de justicia en lo criminal**

99. La ley designará los delitos ligeros que deban castigarse con penas correccionales y por medio de providencias gubernativas de que no podrá interponerse apelación ni otro recurso.

100. Cuando el delito fuere únicamente de injurias no podrá admitirse demanda judicial, sin que proceda conciliación con arreglo a la ley.

101. Nadie puede ser preso por ningún delito, sin que preceda información sumaria del hecho, y decreto del juez por escrito que se le notificara en el acto de la prisión, pasandose inmediatamente al alcalde una copia de él.

102. En causa propia, se recibirán sus declaraciones a los reos sin exigirles juramento.

103. El delincuente infraganti puede ser presentado al alcalde por cualesquier individuo del pueblo para que el Juez proceda inmediatamente a formar la correspondiente información sumaria.

104. Si alguno fuere arrestado, sin que se le notifique el decreto de prisión, no se le tendrá como preso si no en clase de detenido

105. Ninguno permanecerá en clase de detenido, si no sesenta horas y si en su intermedio no se le hubiese notificado decreto de prisión, ni pasándole copia de él al alcalde, lo pondrá este en libertad inmediatamente.

106. Las carceles se dispondrán de manera que sólo sirvan para asegurar a los arrestados y presos, y no para molestarlos.

107. Por delitos que no merescan pena corporal ninguno se pondrá preso, siempre que diere fianza a satisfacción del juez.

108. Sólo en el caso de que el delito lleve consigo responsabilidad pecunaria, se podran embargar bienes al prosesado, y esto es proporción a la cantidad a que se estienda la responsabilidad. Jamás se impondrá a un reo la pena de confiscación de bienes.

109. Ninguna autoridad del estado, puede librar ordenes para el registro de las casas, papeles y otros efectos de sus habitantes, si no en los casos espresamente dispuestos por la ley, y en la forma que ella determine: tampoco podrá usarse con los reos el tormento y apremio.

110. Las causas criminales, serán públicas desde el momento en que se haya recibido al procesado su confesión con cargo.

111. Ninguna pena será trascendental a la familia del que la sufra, si no que obrará en este todos sus efectos.

## **TITULO 18**

### **Del gobierno interior del estado**

112. El Gobierno interior de los pueblos estará a cargo de Ayuntamientos y juntas municipales.

113. Los ayuntamientos se compondrán de un presidente, de alcalde o alcaldes, regidores y síndicos procuradores: su organización, el número de individuos de que deban componerse, y sus atribuciones, serán detalladas por una ley.

114. Los presidentes del Ayuntamiento de la cabecera del partido serán gefes del partido, sus atribuciones y duración, le será señalada por la ley de que habla el artículo anterior.

## **TITULO 19**

### **De la milicia civica del estado**

115. Los chihuahuenses llamados por la ley, componen la fuerza militar para el servicio nacional del estado. Una ley con presencia de la constitución y leyes generales de la unión, arreglará este servicio en el modo más útil y menos gravosos a los habitantes del estado.

## **TITULO 20**

### **Del ecsamen y glosa de las cuentas de los caudales del estado**

116. Todos los años el económico del estado cerrará el 30 de Noviembre.

117. El congreso nombrará anualmente, en sus sesiones ordinarias una comisión de cuatro individuos, dos de los que deban componer la diputación permanente y dos de fuera de ella, quienes en unión de otro

nombrado por el gobernador, ecsaminarán y glosaran las cuentas de los caudales públicos del estado que ha de presentar el mismo gobernador.

118. Este lo hará pasando a la comisión dentro del mes de Marzo la cuenta general y particular que la justifique en todos los ramos de Hacienda con los de propios y arbitrios para gastos municipales de los pueblos correspondientes todas al año económico anterior.

119. La comisión en los tres meses siguientes cumplirá con su instituto y en los quince primero días de la reunión ordinaria del congreso se las presentará con su informe por escrito para su aprobación.

120. En ninguna cuenta sea la general de la administración principal sea de las particulares de los distintos ramos que pertenezcan a fondos públicos se admitirán pago alguno que no sea para cubrir gastos aprobados por el congreso y con las formalidades de la ley.

## TITULO 21

### **De la observancia de la constitución, de su interpretación, adiccion y reforma**

121. Todo habitante del estado, tiene obligación de obedecer esta constitución; y los funcionarios públicos del mismo al tomar posesión de sus destinos, deben presentar juramento de observarla y hacerla observar lo mismo que la acta constitutiva, constitución y leyes de la unión, y las particulares del estado.

122. Para hacer efectiva la responsabilidad de los infractores del congreso dictara las leyes conbenientes.

123. El mismo resolverá las dudas que se susciten sobre la inteligencia de alguno o algunos de los artículos de esta constitución.

124. No puede alterarse ni adicionarse esta constitución en ninguno de los artículos, si no después de haber mediado dos Congresos constitucionales.

125. En los dos congresos primeros constitucionales, se podran presentar proposiciones para la reforma de artículos de la constitución. Si fueren admitidas a discusión por el voto de las dos terceras partes de los

miembros presentes del congreso, se tratará y discutirá en el tercer congreso constitucional.

126. Si en este fueren aprobadas por las dos terceras partes de sus miembros presentes se promulgarán como leyes constitucionales.

127. En lo subsesivo las adiciones ó reformas que se propongan en un congreso, incluso el tercero, no se podrán tomar en consideración y aprobarse si no por el siguiente, concurriendo para ello las dos terceras partes de los votos de los miembros presentes, lo mismo que para admitirse a discusión en el congreso en que se hubieren propuesto.

128. Jamás podrán alterarse los artículos de esta constitución que establezcan la libertad e independencia del estado, su religión, forma de gobierno interior, la protección de la libertad de la prensa, y división de poderes.

129. Las leyes ecsistentes quedan vigentes, siempre que no se opongan al actual sistema hasta que no sean espresamente derogadas.

DADA EN CHIHUAHUA A 7 DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DEL SEÑOR 1825. 5o. DE LA INDEPENDENCIA, 4o. DE LA LIBERTAD Y 3o. DE LA FEDERACION. EL PRESIDENTE DEL CONGRESO, NORVERTO MORENO. EL VICE PRESIDENTE DEL CONGRESO, JOSE MARIA YRIGOYEN. MARIANO ORCASITAS, JUAN RAFAEL RASCON, JULIAN BERNAL, ESTEBAN AGUIRRE, JOSE MA. PORRAS, JUAN MANUEL RODRIGUEZ. DIPUTADO SECRETARIO, SALBADOR PORRAS. POR TANTO MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE, Y SE CUMPLA EN TODAS SUS PARTES. Chihuahua 7 de Diciembre de 1825. JOSE DE URQUIDI. Firmado. JOSE MARIA PONCE DE LEON, Secretario. Firmado.